

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual se pronunció la demandada NATALIA MAYORQUÍN APARICIO. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. **765203184003-2023-00149-00.** Regulación de visitas

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS** adelantada por el señor **JULBER ANDRÉS REYES MARÍN**, respecto de su menor hija **LUCIANA REYES MAYORQUÍN**, a través de mandatario judicial, contra la señora **NATALIA MAYORQUÍN APARICIO**, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por contestada la demanda.

2º.- **DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:**

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles a folios **3, 4 y 6 al 17**, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

Las copias de documentos de identidad no se tendrán como pruebas, al no ser pertinentes y conducentes en el caso que nos ocupa.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de la señora **NIDIA NELLY MOSQUERA VASCO**, quien será escuchada el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cítese por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, ALLEGUE COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE SU TESTIGO.

B). - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Previo a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, se pone de presente lo estipulado en el inciso 4° del artículo 392 del C. G. del P.:

*“En este proceso son **inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.” (Negrilla y resaltado del Despacho).*

Es inadmisibles la acumulación de procesos. Se hace esta observación atendiendo a que en la contestación de la demanda se solicita: Embargar el salario del demandante; se hace una lista de gastos de la menor; que se prohíba la salida del país del demandante, que se fije una cuota alimentaria, entre otras pretensiones de índole económico.

Se le pone de presente al apoderado de la demandada que el presente proceso es **REGULACIÓN DE VISITAS**, las visitas a que podría tener derecho el señor **JULBER ANDRÉS REYES MARÍN** en lo que respecta a su hija **LUCIANA REYES MAYORQUÍN**.

Éste no es un proceso de fijación, aumento o reducción de cuota alimentaria, mucho menos un proceso ejecutivo, por tanto, sus pretensiones al respecto son **inadmisibles** en la contestación de esta demanda. Si pretende que se embargue el salario del demandante por cuotas alimentarias dejadas de pagar tendrá que adelantar el proceso pertinente, este no es el escenario procesal para ello, así mismo, deberá agotar el requisito de procedibilidad. Por lo anterior, únicamente se decretarán las pruebas que tengan que ver con el asunto que nos ocupa.

- **Documental:** Se tendrá como prueba la Resolución HA 1114008419-2023, por medio de la cual se fija provisionalmente unas visitas; El Auto de apertura del PARD HA 1114008419-2023 ya fue decretado como prueba; el registro civil de nacimiento de la menor ya fue decretado como prueba; los demás documentos, tales como recibos y facturas, no se tendrán como pruebas por lo anotado previamente, es decir, por tratarse de un proceso de regulación de visitas, únicamente.

- **Testimonial:** No se decretan los testimonios de las señoras **ALEJANDRA VARELA y ESPERANZA APARICIO** por no cumplir con lo reseñado en el inciso 1° del artículo 212 del C. G. del P., esto es, no enuncia los hechos sobre los cuales declararán los testigos.

No se ordenará que se aporte el registro civil de nacimiento del señor **JULBER ANDRÉS REYES MARÍN** ni sus desprendibles de pago, pues son totalmente inconducentes y manifiestamente inútiles para este caso. Artículo 168 ídem.

Por lo expresado al inicio de este literal, no se decreta la medida cautelar sobre el salario del demandante.

C). - DE OFICIO:

Decretar de oficio el testimonio las señoras **ALEJANDRA VARELA y ESPERANZA APARICIO**, quienes serán escuchadas el día que se

programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373, únicamente en lo que respecta con el régimen de visitas. Cítese por el Despacho, como lo prevé el artículo 217, poniendo de presente el principio de la comunidad de prueba, habida cuenta que esas son del proceso y no del que las requiere, donde tendrán oportunidad las partes para contradecirlas.

SE REQUIERE A LA DEMANDADA PARA QUE EN UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, ALLEGUE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS Y LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE ESTOS TESTIGOS.

3º.- SEÑALAR el día 26 del mes de JUNIO del año **2023**, a la 1.30 P.M para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a00851f132ac114777ab500770ff426dcd594c30583179f2faa99e258e10fd0**

Documento generado en 09/05/2023 08:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>